Expediente: **2915/00-I20**
Carátula: **FEDERACION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (FEIA) S/ INCIDENTE DE REVISION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **19/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MADKUR, HECTOR HORACIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MERCADO, PABLO MARTIN-POR DERECHO PROPIO
27201780549 - ZELARAYAN DE MEDICI, MARIA ELENA-POR DERECHO PROPIO
20172682295 - IBAÑEZ, SAUL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
27277516115 - AFIP - D.G.I., -ACREEDOR
20228779920 - MADKUR BRANDENBURG, MARIA FLORENCIA-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20273649922 - FEDERACION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (FEIA), -CONCURSADO
20167826939 - HURTADO, CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
20288842613 - SALOMON, PABLO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20228779920 - MADKUR BRANDENBURG, MARIA EUGENIA-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO
27327758980 - MUELA ROCHA, ROMINA MARIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 2915/00-I20

H102214560830

San Miguel de Tucumán, agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"FEDERACION DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA (FEIA) s/ INCIDENTE DE REVISION" - Expte. N° 2915/00-I20**, y

CONSIDERANDO:

I. Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de revocatoria (art. 31 ley 5480) interpuesto en fecha 27/10/2022 por la letrada María de Lourdes Cáceres, en representación del acreedor fiscal (incidentista) contra la sentencia de fecha 14/10/2022, que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por su parte y por los letrados Madkur y Mercado, en contra del auto regulatorio de primera instancia, modificándose la base regulatoria, con costas por el orden causado. En el mismo acto, se fijaron los honorarios por actuaciones cumplidas en segunda instancia, correspondientes a todos los profesionales intervinientes.

II. Expresa la recurrente que la sentencia atacada le agravia, en primer término, en cuanto alli se habría rechazado su petición respecto a la reducción del porcentaje en el cálculo de los emolumentos profesionales de primera instancia, por considerar que la regulación sería excesiva y no concordante con la tarea realizada en autos, sin que se hayan emitido fundamentos que respalden tal decisión, por lo que solicita se revea lo resuelto. En segundo lugar, se queja por el criterio adoptado para determinar la base regulatoria de los honorarios de segunda instancia,

indicando que la actualización de los intereses no se habría practicado en forma correcta pues se habría incurrido en anatocismo, por lo que solicita que este Tribunal analice dicha cuestión. A continuación, objeta la cuantía de los honorarios regulados en la Alzada, que considera elevados. Por último, reclama que no se hayan regulado los honorarios de los letrados apoderados de la AFIP, por su actuación en el recurso de revocatoria resuelto en fecha 08/09/2004, y en el incidente de caducidad de instancia resuelto en fecha 23/05/2005 (revocada luego en esta instancia mediante sentencia del 20/02/2006), donde resultó vencedor el Fisco, por lo que solicita que se regulen dichos emolumentos.

Sustanciado el recurso con la contraparte y letrados beneficiarios de la regulación, los mismos guardaron silencio.

III. Abordando el tratamiento del recurso de revocatoria planteado en autos, como punto de partida, cabe destacar que se ha instituido el remedio previsto por el art. 31 de la ley 5480 con la finalidad de enmendar los errores que adolezcan las sentencias regulatorias de honorarios por el mismo Tribunal (Cámara o Corte) que dictó la sentencia impugnada, ya sea confirmatoria o modificatoria de las practicadas por inferiores en grado, o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos Tribunales.

El pedido de revocatoria de la decisión del Tribunal debe estar debidamente fundado, expresándose con claridad los errores incurridos, como así también los agravios que los mismos infieren al reclamante (CCCC II° Tuc., Lizárraga c/ Barraza de Lizárraga, 27/11/87; idem “Brovia c/Tata, 18/5/89). La mera disconformidad con lo resuelto por el Tribunal sin aportar los elementos necesarios que viabilicen una revisión de la decisión atacada motiva el resultado negativo del recurso (Brito - Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abog. y Proc. - Ley 5480, pag. 153).

a) Inicialmente, cabe considerar el agravio vinculado con la base regulatoria fijada por este Tribunal para regular los honorarios en esta instancia, fundando su queja en el anatocismo en que se habría incurrido en el cálculo de la misma.

Es preciso señalar en este sentido que, tal como se expresa en el fallo recurrido, en el presente incidente de revisión, donde tal pretensión fue rechazada, con costas al acreedor fiscal, cabe aplicar las reglas del rechazo de la demanda, por lo que la base regulatoria está constituida por el monto reclamado en la demanda verificatoria, que es la suma que pretendió revisionar el incidentista (AFIP-DGI), según la normativa contenida en el art. 39 inc. 1° y 2° de la ley arancelaria local, que admite la inclusión de intereses en la base a los efectos regulatorios.

La mencionada norma es clara y precisa en cuanto al monto que debe tenerse en cuenta para regular honorarios: capital reclamado en la demanda, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Por lo tanto, conforme al criterio arriba indicado, dichos importes constituyen el monto del juicio a los fines regulatorios. La labor profesional incorpora un valor al patrimonio o evita su egreso, y por ende, ese valor es el monto del juicio" (Brito, Alberto José y Cardoso de Jantzon, Cristina J., "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones El Graduado, Bs.As. 1.993, pág. 204).

Es el marco económico del debate el que debe quedar representado en ese pie arancelario (arg. art. 39 inc. 1 de la Ley N° 5480). Si se entiende que el monto del proceso en el presente incidente de revisión debe ser conceptualizado como el capital reclamado en la demanda con más sus intereses, la inclusión de los mismos no luce apartada de la directiva legal aplicable al caso (cfr. Arg. CSJT, sent. 665 del 12/9/2011, “Azucarera Independencia S.A. s/Quiebra”) (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia Nro: 405 Fecha: 24/06/2013, in re: Sindicato de Obreros y Empleados Municipales s/Concurso Preventivo - incidente de revisión promovido por Fisco Nacional - AFIP -DGI).

En consecuencia, el monto del juicio - entendido como base regulatoria - es el que surge de la pretensión verificatoria (crédito reclamado) más intereses a la fecha del auto regulatorio. Pero es preciso aclarar que lo regulado en primera instancia no es referente obligatorio en esta instancia, en virtud del principio de independencia entre ambas regulaciones, y de soberanía del Tribunal Superior en materia de honorarios. El porcentual fijado en las instancias anteriores no constituye una "base regulatoria", ya que el art. 51 de la ley arancelaria establece que..."se regulará...del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia", pero la base para el cálculo sigue siendo el monto del juicio.

Ahora bien, de la lectura del fallo recurrido se advierte que este Tribunal, con motivo de la apelación del auto regulatorio de grado, procedió a fijar la base regulatoria correcta para el cálculo de los honorarios en el presente incidente de revisión, recalculando los estipendios de primera instancia y, a continuación, realizó la regulación de los honorarios por actuaciones en Cámara, a partir del pie regulatorio indicado, más los intereses (tasa activa) calculados desde la fecha del auto regulatorio de origen hasta la fecha de dicha sentencia regulatoria de esta Alzada.

Es menester tener en cuenta que, conforme al criterio arriba expuesto, la ley 5.480 prevé que, en el cómputo de la base regulatoria, además del capital, se deben incluir los intereses hasta la fecha de la regulación, en razón de que es una deuda de valor (art. 772 CCyC). En consecuencia, para el cómputo concreto de los emolumentos de segunda instancia, no sólo corresponde tomar como pie regulatorio el capital e intereses hasta la fecha del auto regulatorio de primera instancia, sino que también deben adicionarse intereses hasta la fecha de la sentencia regulatoria de Cámara, con la prevención de que el cómputo de estos últimos réditos, se debe efectuar a partir del capital originario y no desde el auto regulatorio de grado, que ya contiene intereses, toda vez que ello implicaría un posible anatocismo, que está en principio prohibido, y no concurren en el caso ninguno de los supuestos de excepción que la ley autoriza (art. 770 CCyC).

El referido art. 770 del Código de Fondo establece, como principio general, la prohibición del anatocismo, pero prevé cuatro excepciones al mismo, contenidas en sendos incisos, las que, que en apretada síntesis pueden señalarse como: a) pacto expreso, b) demanda judicial, c) liquidación judicial de la deuda y d) otras disposiciones legales. Por una parte, el principio general de prohibición de anatocismo contenido en el mencionado art. 770 del CCCN tiene en miras la protección del deudor a fin de evitar la usura en su perjuicio y, por la otra, las excepciones que éste mismo indica se fundan en la necesidad de proteger al acreedor evitando que la contumacia de su deudor se transforme en una indebida privación de su derecho de propiedad. No puede admitirse que el principio general señalado en primer término, previsto para proteger a los deudores de los abusos, se traduzca en un incentivo a su incumplimiento, de modo que resulte económicamente más eficiente la morosidad y contumacia, que la observancia puntual de las obligaciones. Ello, por otra parte, también implica necesariamente, un aumento de la litigiosidad y un incentivo de ésta. Y el equilibrio final del sistema se encuentra en la facultad que el art. 771 ord. cit., concede a los jueces de "reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos. Así, cuando los resultados de la capitalización de intereses admitida por ley exceden desproporcionada e injustificadamente el costo medio del dinero en plaza, los jueces pueden morigerar los intereses reduciéndolos a sus justos límites.

Se advierte que en la base regulatoria que se adoptó para fijar los honorarios en Cámara, se incurrió en la capitalización de los intereses, que ya estaban contemplados en la fijada para el cálculo de los honorarios de primera instancia y, sobre la misma, se procedió a aplicar nuevamente los intereses

para fijar los estipendios de esta instancia, por lo que, conforme a la prohibición legal existente al respecto, no dándose ninguno de los supuestos de excepción mencionados, y en virtud de las facultades conferidas por la ley, cabe dejar sin efecto dicho pie regulatorio.

Por lo tanto, cabe concluir que el monto del proceso a los fines regulatorios en esta Alzada, es el comprometido en la revisión ($ 4.145.812,02) a la fecha de presentación en concurso (24/10/2000), y a partir de allí, deben adicionarse los intereses a la fecha de la sentencia regulatoria de Cámara, con aplicación de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos comerciales, arribándose a la suma de $ 29.264.592, y sobre la misma, se aplicarán los arts. 14, 38, 51 y 59 de la ley 5480.

En mérito a lo expuesto, este Tribunal considera que los agravios invocados por la apelante, en el punto materia de análisis, resultan admisibles, correspondiendo proceder a recalcular los honorarios de esta instancia a partir de la base regulatoria correcta.

Realizados los cálculos, en algunos casos se arriba a una suma que resulta inferior a una consulta escrita de abogado ($ 75.000) según el valor fijado por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de la sentencia regulatoria de esta Alzada recurrida, por lo que cabe aplicar lo dispuesto por el art. 38 in fine ley 5480.

b) A continuación, cabe pasar a considerar la queja referida a la cuantía de los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes en autos, tanto en primera como en segunda instancia, que la recurrente objeta por altos, reiterando idénticos argumentos que los ya expresados en el memorial de apelación.

Es preciso aclarar que la revocatoria prevista en la ley 5480 puede promoverse únicamente contra los honorarios de los abogados y procuradores. Por consiguiente, no procede en relación a honorarios de martilleros, tasadores, síndicos de concursos (aunque sean letrados), contadores, médicos, ingenieros, calígrafos, agrimensores y demás peritos (Brito - Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abog. y Proc. - Ley 5480,com. art. 32 - hoy 31 - Honorarios excluídos - pag. 150). Por lo que el recurso deducido por el acreedor fiscal resulta inadmisible en lo referido a los estipendios regulados a sindicatura (incluidos los honorarios de su letrada patrocinante).

Asimismo, se ha dicho que la fundamentación del recurso de revocatoria no puede reiterar argumentaciones ya invocadas por las partes en el trámite contradictorio, consideradas y resueltas por el Tribunal, pues en tal caso no existiría nueva cuestión propuesta a decisión violándose así los principios de economía y preclusión procesal (CCCC IIa.Tuc., in re: Brovia c/ Tata, del 18/05/89, idem Lizárraga c/ Lizárraga, del 27/11/87).

No obstante ello, cabe analizar la queja referida a la cuantía de los honorarios regulados a los letrados (apoderado y patrocinante) de la concursada, a los que considera altos.

Cabe destacar que los magistrados gozan de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de las retribuciones, por lo que salvo arbitrariedad manifiesta, no corresponde sean modificados por la Alzada. En el caso en estudio no se advierte tal situación, ya que el Sr. Juez A quo ha valorado la labor del profesional en el presente incidente de revisión con los señalamientos del art. 15 y c.c. de la ley 5480. Los porcentajes fijados por el sentenciante, según los arts. 14 (55%), 38 (15%) y 59 (15%), resultan adecuados, procediendo luego este Tribunal a dividir el monto obtenido a la mitad, por la intervención en una etapa del incidente (art. 43 L.A.).

Las constancias de autos no revelan una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido por los letrados intervinientes, con los montos en juego en el presente proceso y la retribución fijada en el caso concreto, ajustándose las sumas reguladas a las pautas del art. 15 ley arancelaria local, las que fueron valoradas en el auto regulatorio de primera instancia y, posteriormente, refrendadas en esta Alzada.

En efecto, la regulación de honorarios debe efectuarse dentro de un razonable marco de discrecionalidad para lograr una remuneración justa, equitativa y proporcional a la tarea profesional desplegada, cuidando, en ningún caso, de no menoscabar la actividad desarrollada por los profesionales intervinientes.

En el concreto caso de autos, de la lectura de sentencia impugnada se desprende que el A quo procedió a valorar la labor desempeñada por los letrados de la concursada conforme a las pautas de la ley arancelaria local, y estimó justo aplicar un porcentual del 15% sobre la base regulatoria, como representantes de la parte ganadora, monto que se redujo en la mitad al haberse cumplido solo una etapa del incidente.

Así, los valores establecidos se ajustan a los porcentuales legales, sin que se adviertan que los mismos sean arbitrarios, ni excesivos, ni desproporcionados en relación a las tareas cumplidas en autos, a los valores en juego y a los emolumentos de los demás profesionales intervinientes en la causa.

En cuanto a los honorarios de la Alzada también recurridos, es importante señalar que el porcentual fijado por el art. 51 L.A. por las actuaciones correspondientes a segunda instancia o ulterior instancia (25% al 35%) se aplica sobre la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia a partir de la base regulatoria. En el presente caso el Tribunal, conforme a las facultades conferidas por la ley, siguiendo las pautas del art. 15 ley 5480, estimó justo aplicar un 30% sobre dicha suma, la que resulta adecuada y no desproporcionada con relación a la tarea desarrolllada en autos por los letrados mencionados, respecto al recurso de apelación en donde resultó gananciosa su cliente (concursada), confirmándose así el decisorio del Inferior en cuanto rechazó el presente incidente de revisión.

Asimismo, es menester señalar que la simple manifestación del recurrente, en cuanto a que los honorarios fijados a todos los profesionales intervinientes en autos, resultan elevados, no constituye lo que, técnicamente, debe entenderse por expresión de agravios, puesto que, en definitiva, el apelante parece más bien disentir con los estipendios regulados por el inferior en grado, sin demostrar al Tribunal en forma concreta y fundada el desacierto de la resolución en la aplicación de las normas legales correspondientes al caso que se analiza, o defectos de ponderación sobre el valor de las actuaciones, en el pronunciamiento recurrido.

Por lo expuesto, los agravios invocados por la apelante, respecto a la cuestión analizada, resultan inadmisibles, por lo que cabe confirmar el auto regulatorio de primera instancia, en el punto arriba tratado.

c) Por último, cabe pronunciarse sobre la queja referida a la omisión de regular honorarios a los letrados apoderados del acreedor fiscal, por su actuación en recurso de revocatoria resuelto en fecha 08/09/2004, y en el incidente de caducidad de instancia resuelto por sentencia de fecha 23/05/2005 (revocada luego en esta instancia mediante sentencia del 20/02/2006), donde resultó vencedor el Fisco.

De las constancias de autos se advierte que, efectivamente, la sentencia de grado omitió pronunciarse respecto de los honorarios del letrado Gustavo Atim, como apoderado del acreedor

fiscal (AFIP-DGI) en el incidente de caducidad de instancia arriba mencionado, donde resultó ganancioso su cliente, por lo que cabe proceder a fijar dichos emolumentos, según las pautas de los arts. 14 (55%), 38 (15%) y 59 (15%) sobre la base regulatoria fijada en autos ($ 21.801.007) al 19/12/2018.

No cabe emitir pronunciamiento sobre honorarios del referido letrado, respecto del recurso de revocatoria resuelto el 08/09/2004, ya que no tuvo participación en el mismo, habiendo contestado traslado sólo del planteo de caducidad de instancia (fs. 34/37).

En mérito a lo arriba expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria (art. 31 ley 5480) interpuesto por la acreedora fiscal (incidentista) contra la sentencia de fecha 14/10/2022, solo en lo referido a los honorarios que se omitió regular en primera instancia. En lo demás, se confirma la sentencia recurrida, en cuanto fuera materia de recurso.

En atención a la naturaleza de la cuestión debatida y al resultado arribado, habiendo prosperado solo parcialmente el recurso deducido, las costas se imponen por el orden causado (arts. 61, 62 y 63 C.P.C.C.T.).

No cabe emitir pronunciamiento sobre honorarios en esta instancia, por el recurso ahora tratado, respecto de la letrada apoderada del Fisco nacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 ley 5480.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de revocatoria **(art. 31 ley 5480)** interpuesto por la letrada María de Lourdes Cáceres, en representación del acreedor fiscal (incidentista) contra la sentencia de fecha 14/10/2022, solo en lo referido a la base regulatoria de esta instancia y a los honorarios que se omitió regular en primera instancia. En lo demás, se confirma la sentencia recurrida en cuanto fuera materia de recurso. En consecuencia, dictando la sustitutiva, corresponde: **I. REGULAR HONORARIOS** por actuaciones en primera instancia, en el incidente de caducidad de instancia resuelto por sentencia de fecha 23/05/2005 (revocada luego en esta instancia mediante sentencia del 20/02/2006), al letrado Gustavo Atim, como apoderado del acreedor fiscal (AFIP-DGI) en la suma de Pesos Ciento Catorce Mil Cuarenta y Seis ($ 114.046) a la fecha del auto regulatorio de primera instancia. **II. REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en esta instancia, con motivo del recurso de apelación de fondo (costas al acreedor fiscal), resuelto en fecha 10/08/2015, al letrado PABLO MARTIN MERCADO, como apoderado de la concursada (ganadora), en la suma de Pesos Ciento Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro ($ 108.644), y para su letrado patrocinante HECTOR HORACIO MADKUR, en la suma de Pesos Ciento Noventa y Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco ($ 197.535), a la fecha de la sentencia recurrida (14/10/2022). **III. REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en esta instancia, a la letrada MARÍA ELENA ZELARAYÁN DE MEDICI, como apoderada de la incidentista AFIP - DGI (ganadora), con motivo del recurso de apelación (inc. caducidad de instancia) resuelto en fecha 20/02/2006 (costas a la concursada), en la suma de Pesos Noventa y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro ($ 91.854); y del recurso de casación (inadmisible) resuelto en fecha 09/08/2006 (costas a la concursada), en la suma de Pesos Setenta y Cinco Mil ($ 75.000), a la fecha de la sentencia recurrida (14/10/2022).

II - COSTAS como se consideran.

HÁGASE SABER.-

LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 18/08/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.